

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Viene siendo materia de consulta por parte de algunos Gobernadores civiles si el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, debe ser considerado como temporal y para atender sólo á las exigencias accidentales del servicio durante los periodos de prevención ó de manifestación de la epidemia que aquéllas mencionan, ó si, por el contrario, le corresponden funciones de carácter permanente, y en tal concepto han de estimarse aún en vigor los nombramientos de dichos Inspectores, hechos desde las antedichas fechas hasta el día.

También han sido objeto de especial estudio por las Autoridades administrativas los datos que la experiencia ha suministrado durante las pasadas epidemias para formar juicio exacto acerca de si la circunstancia de haber desempeñado á la vez una misma persona los cargos de Subdelegado médico en capital de provincia y de Inspector provincial, facilitó ó no el cumplimiento de los respectivos deberes que á cada uno de dichos funcionarios les imponen las disposiciones vigentes.

El examen de las precitadas Reales órdenes, inspiradas en los mismos fines y propósitos que persiguió la de 3 de Febrero de 1891, justifica la resolución de carácter general que debe darse á las dudas expuestas.

El nombramiento de los Inspectores provinciales de Sanidad obedeció, según en las dichas Reales disposiciones se manifiesta, al ineludible deber por parte de la Administración de extremar la vigilancia sanitaria en todo el territorio nacional, completando con ella las enérgicas precauciones ya adop-

tadas en defensa de la salud pública, á la que afectaba gravemente la probable manifestación de la epidemia cólera. Aumentando la vigilancia, era muy fácil adquirir el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciese.

Todas las facultades y obligaciones que cada Inspector, dentro de la provincia, ha de ejercitar y cumplir, se refieren única y exclusivamente al servicio extraordinario impuesto por la epidemia cólera, por lo que es evidente que el cargo es temporal, y no puede ser de otro modo, porque en la actual organización del ramo de Sanidad no tienen esos Inspectores funciones ordinarias propias.

No obsta esto para que, ante los peligros que amenazan en la actualidad á la salud pública, resulte conveniente y previsor que continúen los Inspectores provinciales ya nombrados, si bien en concepto de interinos, mientras la Dirección general de Sanidad no crea justificada su sustitución, ó hasta que por otras disposiciones legales ó reglamentarias se decida si ha de subsistir esa Inspección extraordinaria, y en caso afirmativo, en qué forma y por quiénes habrá de ser desempeñada en propiedad. Conviene, además, en previsión de que fuera indispensable extremar en los actuales momentos la vigilancia sanitaria, que se nombre para las provincias que carezcan de Inspector provincial la persona que haya de ejercitarlo, haciéndose estos nombramientos, también libremente, por el expresado Centro general directivo, que sustituyó, en todo cuanto al ramo de Sanidad se refiere, á la Subsecretaría del Ministerio, á los efectos de las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892 y 8 de Junio y 4 de Julio de 1893.

El ejercicio y cumplimiento por un mismo funcionario de las atribuciones que correspondían á los cargos de Inspector provincial y de Subdelegado Médico, según las precitadas Reales órdenes, resultará siempre sumamente dificultoso en general, y en ciertos casos imposible, desnaturalizándose además por esa aglomeración de funciones en una misma persona la intervención extraordinaria en el servicio sanitario que representa el Inspector provincial.

Difícil es, con efecto, atender á los deberes de vigilancia constante y minuciosa dentro del distrito, que corresponden al Subdelegado, y, á la vez, girar por la provincia las visitas frecuentes que ha de hacer todo Inspector provincial, si quiere cerciorarse de que el servicio sanitario se realiza con la exactitud y precisión más que nunca necesarias en épocas de epidemia; imposible resulta, que, como determina la disposición 4.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 precitada, al aviso del primer caso sospechoso en una localidad concurren á ella para calificar aquél el Subdelegado y el Inspector provincial, suministrando á la Administración la garantía de un doble examen del enfermo y un doble juicio técnico del padecimiento, objeto principal indudablemente de la dicha disposición; y contrario es á los fines que las mencionadas Reales disposiciones persiguen, de aumentar y depurar la intervención sanitaria en el servicio, el procedimiento de reunir en un solo funcionario ambos cargos, cuando no se trata, porque no es preciso, de ampliar las facultades, sino el número de personas técnicas que velen por la salud pública, recogiendo datos, adoptando medidas y realizando aquéllas que más directamente conduzcan á extinguir cuanto antes los focos epidémicos, y aminorar, mientras eso se consigue, sus estragos.

Por tanto, la preferencia para el cargo de Inspector provincial, que se reconoce á los Subdelegados en la disposición 2.ª de la tantas veces citada Real orden de 29 de Agosto, no sólo resulta injustificada, sino contraria al interés público, por lo que debe quedar sin efecto, y declararse, en su lugar, que el ejercicio del cargo de Inspector provincial será en todo caso incompatible con el de Subdelegado.

Por las consideraciones expuestas; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, se considere temporal y transitorio.

2.º Que continúen en tal concepto los actuales Inspectores nombrados para cada provincia, hasta que la Dirección general de Sanidad encuentre justificada su sustitución, ó por dispo-

siciones legales ó reglamentarias se resuelva si debe conservarse dicho cargo y en qué forma, nombrándose además un Inspector para cada provincia que carezca aún de él.

3.º Que el nombramiento y separación de los Inspectores provinciales corresponde á la Dirección general de Sanidad, á cuyo cargo corren ya todos los servicios del ramo, entendiéndose en estos términos modificadas las Reales órdenes que se citan en la disposición 1.ª

4.º Que se considere derogada la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, y en su lugar se tenga por declarada la incompatibilidad del cargo de Inspector provincial con el de Inspector de distrito ó Subdelegado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.— E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 27 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Habiéndose notado en el reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 del presente mes, publicado en la Gaceta de Madrid del 15, algunas omisiones, debidas á error de copia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzcan en dicho periódico oficial los párrafos que aparecieron incompletos, haciendo antes las correcciones necesarias que á continuación se expresan:

En el art. 15:

2.ª Las de sheldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por ascenso.

En el art. 17:

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Santiago, Valencia, Valladolid y Sevilla.

En el art. 22:

4.ª Los Maestros de las Escuelas de párvulos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la

oposición ó del concurso, podrán también aspirar por este medio á las Escuelas elementales de niños.

En el art. 33:

1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública ó de Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

En el art. 37:

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustasen por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los artículos anteriores.

Estos nombramientos tendrán carácter provisional hasta seis meses después de la toma de posesión. Pasado dicho plazo, los Rectores, á petición de los interesados, harán los nombramientos en propiedad, previo informe favorable del Inspector de primera enseñanza de la provincia.

En el art. 82:

El Rector del distrito universitario, ó el Presidente de la Junta municipal de Madrid en su caso, podrán nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos se dará cuenta á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza cuando la dotación de la plaza haya de sufrir algún descuento con destino á la caja que dicha Junta administra.

Quinta disposición transitoria:

La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 18 de Septiembre de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3799

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del niño Sostén Leon Bideau, fugado de la casa paterna, cuyo servicio interesa el encargado de Negocios de Francia; sus señas son: edad 15 años, estatura 1'63 metros, sumamente delgado, imberbe, ojos negros rasgados, color amarillo, pelo cortado al rape, nariz gruesa, viste gabán, pantalón color gris, chaleco lana azul de ciclista, zapatos negros y sombrero de paja; cuyo individuo salió de Orleans en 17 de Septiembre último en una bicicleta Desiement, núm. 482.

Caso de ser detenido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 4 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Manuel Luengo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3800

RECAUDACIÓN Y AGENCIA EJECUTIVA del Contingente provincial de Tarragona

Para llevar á efecto lo acordado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 10 de Junio de 1898, en el día de la fecha se hace entrega por esta Agencia al Agente auxiliar de la misma, D. Manuel Baró Alión, de las certificaciones y expedientes de débitos del Contingente de 1897 á 98 y 1898 á 99, correspondientes á varios pueblos del partido de Gandesa.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín* en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y para conocimiento de los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas para que ingresen al citado Auxiliar las cantidades que se les reclaman, ó en caso contrario dejar que se proceda al embargo de los bienes, rentas y créditos del Municipio, pues toda denegación de auxilio al Auxiliar de referencia, será denunciada á los Tribunales de justicia para los efectos á que haya lugar.

Tarragona 3 de Octubre de 1899.—El Recaudador, Mignel Queralt.

Núm. 3801

Don Jaime Galofré Boada, Alcalde accidental de esta villa,

Hago saber: Que no habiendo dado resultado la segunda subasta intentada para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos señalados á este Municipio para el corriente año económico, en providencia de hoy he acordado anunciar la primera para el arriendo de los expresados derechos y recargos autorizados para dicho ejercicio con la exclusión en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado los del de carnes, bajo los tipos de 7.281'95 y 2.062'20 pesetas respectivamente, cuyo acto tendrá lugar por pujas á la Hana en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría. La garantía necesaria para hacer posturas en dicha subasta será la de 3 por 100 de los expresados tipos, y la fianza que deba prestar el rematante la del 20 por 100 del precio anual en que el arriendo se adjudique.

Si esta subasta no diere resultado por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se celebrará una segunda á los ocho días hábiles, con los precios de venta verificados y sujeción al mismo tipo, procediéndose respecto á la admisión de pujas como determina el art. 296 del Reglamento.

Si en la segunda subasta no se verifica tampoco remate, se celebrará á los ocho días hábiles la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que lo mejoren.

Villarrodona 1.º de Octubre de 1899.—Jaime Galofré.

Núm. 3802

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Confeccionados el reparto de consumos y sal y el gremial de líquidos de esta localidad para el corriente ejercicio de 1899-1900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días,

durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Tamarit 29 de Septiembre de 1899. El Alcalde, Juan Prats.

Núm. 3803

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey

Terminados los repartos de consumos y sal y el gremial de líquidos para el ejercicio económico actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á los efectos procedentes.

Bellvey 3 de Octubre de 1899.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 3804

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Hallándose terminado por la Junta respectiva el reparto de consumos y sal del actual año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Perafort 1.º de Octubre de 1899.—El Alcalde accidental, Antonio Pons.

Núm. 3805

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Terminado el repartimiento de consumos y sal de este distrito y año económico actual, estará ocho días de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán cuantas reclamaciones sean justas.

Cabra 30 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Queralt.

Núm. 3806

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios correspondiente al año de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, en los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

La Nou 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Isidro Rovira.

Núm. 3807

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

Terminado el repartimiento de la zona de ensanche de esta ciudad para el actual ejercicio de 1899-1900, se hace público por medio del presente anuncio, que estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para atender las reclamaciones que se crean pertinentes.

Tortosa 3 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Eduardo Rico.

Núm. 3808

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo 242 pesetas.

Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 400 pesetas.

Idem de 3'125 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 625 pesetas.

Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 127'76 pesetas.

Total 1.394'76 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince

días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. La Figuera 25 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, José Abelló.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3809

EDICTO

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se emplaza á los parientes de Francisca Ferraté y Roger, natural de Riudecañas, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar de su derecho en méritos del expediente sobre reclusión definitiva de dicha Francisca Ferraté, instado por su esposo Juan Mesagué y Bonet; apercibiéndoles que si no comparecen seguirá el expediente su curso y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Hidalgo Romo.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Núm. 3810

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción regente de este partido con resolución dictada en sumario sobre hurto de almendras contra José Salsench y Rofes, se cita á Joaquín Pujol Martí (a) Granacha, vecino que fué de Montroig y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, al objeto de prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar si no compareciere.

Reus veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Mannel Borrás.

Núm. 3811

Don José López Cardona, Juez de instrucción de la ciudad de Solsona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Benque Vicens, natural de Lloberola, distrito de Biosca, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* del territorio, se presente de rejas dentro en las cárceles de este partido para notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional sin fianza, y recibirle indagatoria en méritos del sumario que se le sigue por expedición de billetes del Banco de España falsos.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del expresado Juan Benque Vicens á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Solsona trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José López Cardona.—P. O. de S. S., Pedro M. Montaña.